

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gas Antillano C. por A.
Abogada:	Licda. Marianela Burgos Moya.
Recurrido:	Ramón Cruz Hernández.
Abogados:	Dr. José A. Marmolejos, Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gas Antillano C. por A., debidamente representado por su presidente José Agustín Brito Mata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099015-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 136-2005, dictada el día 28 de diciembre 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Ramón Cruz Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Marianela Burgos Moya, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Ramón Cruz Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Cruz Hernández, contra Gas Antillano C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 263, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara Responsable de los Daños y Perjuicios ocasionados por Embasadora (sic) de Gas “El Ranchito” y/o Gas Antillano C. por A.; **TERCERO:** Se ordena la liquidación de los daños por Estado; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Clara Alina Gómez y Felipe González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia no oponible a los señores, José Agustín Brito Mata y Ramón Antonio García Hilario.”; b) que con motivo a la demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Cruz Hernández, contra la Envasadora de Gas El Ranchito y/o Gas Antillano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 858, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se notifica el defecto pronunciado en perjuicio de la parte demandada, EMBASADORA (sic) DE GAS EL RANCHITO Y GAS ANTILLANO, C. POR A., por no haber concluido; **SEGUNDO:** Procede liquidar en la suma de RD\$317,280.00 (trescientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos oro), monto de los daños y perjuicios que deberá pagar EMBASADORA (sic) DE GAS EL RANCHITO Y GAS ANTILLANO, C. POR A., al señor Ramón Cruz, en virtud de la sentencia Civil No. 263, de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por esta Cámara Civil y Comercial; **TERCERO:** Ordena, en ejecución de la referida Sentencia a EMBASADORA (sic) DE GAS EL RANCHITO Y GAS ANTILLANO, C. POR A., a pagar al señor RAMÓN CRUZ, la suma de RD\$317,280.00 (trescientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos oro), que envuelve la totalidad de los conceptos indicados, más los intereses del uno por ciento (1%) mensual desde el día de la demanda en daños y perjuicios, hasta la ejecución de la Sentencia condenatoria; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; c) que no conforme con dichas sentencias, la Envasadora de Gas Antillano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 355, de fecha 23 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del

cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 28 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 136-2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias Civiles Nos. 263 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003 y 858 de fecha quince (15) del mes de julio del 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas los recursos incoados y en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, las sentencias civiles Nos. 263 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003 y 858 de fecha quince (15) del mes de julio del 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Envasadora de Gas Antillana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clara Alina Gómez y Felipe González, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes (sic).”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden para una mejor comprensión del asunto de que se trata, aduce la recurrente, que la Corte de Apelación, no valoró la certificación emitida por el perito, en donde se indicó que la manguera y el medidor utilizado en el llenado del cilindro estaban en correcto estado, así como tampoco fue considerada la certificación de Los Bomberos, donde se indicó que una de las causas de la explosión fue la mala construcción del cilindro, lo que evidencia que la responsabilidad del fabricante se encontraba comprometida y por tanto era civilmente responsable, de manera que no se le puede atribuir falta al empleado de la envasadora de gas que se encontraba operando en ese momento, debido a que la ocurrencia de la explosión era un hecho imposible de evitar por el operador de dicha envasadora propiedad del recurrente, que al haber sido confirmada la sentencia que retuvo indemnización en perjuicio de Gas Antillano, C. por A., la cual debió ser en perjuicio del fabricante, la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el cual dispone: “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido, señor Ramón Cruz Hernández, en contra de la actual recurrente Gas Antillano, C. por A.; 2) que la indicada demanda tuvo como fundamento los hechos siguientes: que el señor Ramón Cruz Hernández, actual recurrido, acudió a la planta envasadora de gas El Ranchito o Gas Antillano, C. por A., con la finalidad de llenar dos tanques de gas de 100 libras que cargaba en su camioneta marca Toyota modelo 1988; que cuando el señor Rafael Lora Lora, operario de la envasadora procedió a instalar la manguera para iniciar el llenado del tanque, el mismo explotó por el mal manejo y la torpeza de dicho operario, ya que fue determinado por el Cuerpo de Bomberos, que la explosión se debió a una sobrecarga de gas en el cilindro; que dicha explosión causó sendos daños tales como perforación al techo de la estación envasadora, destrucción de varios tanques, incluyendo los del recurrido, y la destrucción total de su camioneta, así como también daños físicos al administrador de la mencionada planta envasadora; 3) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual mediante sentencia núm. 263, de fecha 29 de mayo de 2003, ordenó en perjuicio de envasadora de gas El Ranchito o Gas Antillano, C. por A., la liquidación de los daños por estado, los cuales fueron posteriormente liquidados en la suma de trescientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos (RD\$317,280.00), mediante sentencia núm. 858, de fecha 15 de julio de 2005; 4) que

ambas decisiones fueron recurridas ante la corte a-qua por la ahora recurrente, procediendo dicha alzada a la confirmación de las mismas, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión en cuanto al medio que se examina, expresó de forma motivada lo siguiente: “a) que de los hechos y documentos ventilados en el proceso se comprueba que según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 1996, a las 10:05 a. m, ocurrió una explosión de un cilindro de gas, afirmando, que la explosión se debió a una sobre carga, y que con la explosión fue parcialmente destruida la camioneta, propiedad del señor Ramón de la Cruz (sic); b) que del acta de investigación levantada por la Policía Nacional, del día veinte (20) de noviembre se comprueba, que al preguntarle al operador, qué tiempo tenía trabajando en la envasadora de gas, respondió que tenía un mes y medio; que al preguntarle ¿díganos si es cierto que al momento de usted poner el metro al tanque de gas de cien libras no comenzó a medir y posteriormente fue que usted se dio cuenta que no estaba midiendo, y el propietario del tanque al darse cuenta, fue cuando le avisó y luego usted lo puso a medir, y fue ahí que explotó; el operador respondió, yo prendí la bomba del gas y más o menos en un segundo yo me di cuenta de que no estaba disparando el metro que es lo que lleva el gas al tanque por lo que rápidamente al percatarme de que no estaba disparando, procedí de inmediato directamente a encender el metro de galones que son de 120 libras y estalló; con esta declaración se advierte que, o la bomba tenía desperfecto o irregularidad desde antes de operar o por el contrario, el operador en su manejo actuó con torpeza y de manera descuidada; c) que además, sigue expresando la corte a-qua, se comprueba que la responsabilidad del fabricante se haya comprometida, por las fallas de construcción expresadas por el perito señor Félix de Jesús Infante Rodríguez al informar en su conclusión, que la explosión se debió a la mala construcción del tanque, ya que el cordón de soldadura no está hecho con la garantía requerida, por la forma de la costura de la misma, pero tal y como así lo afirma el juez a-quo en su sentencia, al no ser puesta en causa, esto hace que ninguna condenación pueda ser pronunciada en su contra.”;

Considerando, que también expresó la corte de alzada que: “en el ámbito de la responsabilidad civil en nuestro derecho, la falta es un requisito indispensable, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados, que en la especie, es un hecho cierto y establecido que el trabajador en su manejo actuó con torpeza y de manera descuidada al sobrepasar el llenado de gas en el tanque; y por otro lado, si la bomba tenía desperfecto o irregularidad desde antes de operarla, al operar en esta condición la planta envasadora de gas es responsable, pues así lo contempla el artículo 1384 en el párrafo segundo, el cual consagra (...)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de los considerandos precedentemente transcritos se evidencia, que la corte a-qua ponderó, tanto la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, como la expedida por el perito, y fundamentada en dicha documentación, determinó, que el vicio de fabricación que padecía el cilindro de gas, no fue la causa exclusiva que originó la explosión que causó los daños, cuya indemnización reclama el demandante original, ahora recurrido, sino que retuvo además, como elemento generador del perjuicio una falta imputada al preposé, consistente en el manejo torpe y negligente con que actuó el empleado de la recurrente, al exceder de gas la capacidad del cilindro, quien reconoció en su narrativa en el acta levantada por la Policía Nacional, que inició el llenado del tanque sin haber puesto a funcionar el metro (marcador), y que al percatarse procedió a encenderlo, provocándose de inmediato la explosión, lo que evidencia, tal y como fue juzgado por la corte a-qua, una indiscutible falta del operador en el manejo de sus funciones, toda vez que, el encendido del metro antes de proceder al envasado de un cilindro es un elemento esencial, puesto que el mismo indica la cantidad que debe contener dicho recipiente;

Considerando, que el artículo 51 literal m) del Reglamento núm. 2119 del 29 de marzo de 1972 sobre Regulación y uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), dispone: “Toda Plataforma de envasado deberá contar con un personal vigilante permanente, cuyo número será determinado por la extensión y las necesidades de las mismas y quienes deberán conocer el uso de los equipos contra el fuego y las maniobras necesarias en caso de incendio.”; que de lo indicado anteriormente se colige, que las envasadoras de gas propano tienen la obligación de disponer de un personal competente que conozcan el uso y manejo de los equipos técnicos a utilizar en una actividad tan peligrosa como es el envasado de ese líquido inflamable, además dichos empleados, deben tener la capacidad para determinar, cuándo un tanque o cilindro se encuentre en condiciones adecuadas para ser envasados, sin que ello constituya un riesgo a la vida y seguridad de las personas o a la propiedad de particulares;

Considerando, que es oportuno señalar, que independientemente de que fuera comprobado que el cilindro de gas presentaba problemas de fabricación, en la especie, esta no es una causa eximente de responsabilidad de la recurrente, sino que dicha causa solo hubiese dado lugar a una responsabilidad compartida, que solo puede ser admitida, cuando el fabricante sea puesto en causa, lo que no ocurrió, conforme fue comprobado por la corte a-quá; que dicha tesis se fundamenta en que, además de los desperfectos de fábrica que presentaba el tanque de gas, la corte de alzada, retuvo también como causa generadora de la explosión, la torpeza, negligencia y mal manejo con la que actuó el empleado de la recurrente, al no tomar las medidas necesarias antes de proceder al envasado del cilindro, lo que implica una falta personal, que compromete su responsabilidad civil, que permite la aplicación del artículo 1383 del Código Civil como correctamente fue juzgado por la corte a-quá;

Considerando, que conforme al artículo 1384 Párrafo III del Código Civil existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé, cuando como en la especie este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de manera que el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima; que además, ha sido juzgado que la responsabilidad que pesa sobre los amos y comitentes es *juris et de jure*, lo que significa que no se liberan de la misma probando que le fue imposible evitar el daño, de manera que en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual las únicas causas eximentes de responsabilidad son la falta de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho del otro, situaciones que no se probó que sucedieran en este caso; que aún y cuando la recurrente arguye que la ocurrencia de la explosión era un hecho imposible de evitar por el operador de dicha envasadora, es preciso puntualizar, que ha sido juzgado, que un hecho es considerado como imprevisible e inevitable y por lo tanto liberatorio de responsabilidad, cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño; que en la especie, no se probó que el preposé actuara conforme a esos requerimientos; en consecuencia, la corte a-quá, actuó correctamente al retener responsabilidad en perjuicio de la entidad ahora recurrente, por la falta cometida por su preposé, que por los motivos indicados, y al no haber incurrido la corte a-quá en las violaciones denunciadas procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo referente a su primer medio, alega la recurrente, que la corte de apelación no fundamentó su decisión en motivos de hecho, ni derecho, sino que adoptó los motivos del juez de primer grado, motivaciones con las cuales no se prueba nada, de manera que la sentencia impugnada estaría viciada por una exposición incompleta de los hechos que no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando que, contrario a lo que aduce la recurrente, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la corte a-quá, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-quá ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una

motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gas Antillano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 136-2005, dictada el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Gas Antillano, C. por A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.